

RECURSO DE REPOSICION

Juridica Cali 2 <juridicacl2@provicredito.com>

Vie 25/03/2022 16:13

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; litigio@hurtadogandini.com <litigio@hurtadogandini.com>; fjhurtado <fjhurtado@hurtadogandini.com>; fragansa@fragansa.com <fragansa@fragansa.com>

Doctora

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE INGENIERIA METALMECANICA S.A.S INGEMETAL INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO FRAGANCIAS Y SABORES S.A.

RADICACIÓN: 2021 -623

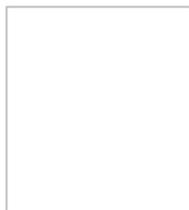
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ELIZABETH GONZALEZ CORREA, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.125.729, portadora de la tarjeta profesional No. 170.770 del C. S de la J, obrando como apoderada de la parte demandante, al señor Juez con mi acostumbrado respeto, dentro del término me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra Auto Interlocutorio No. 526 del 11 de marzo del 2022, publicado por estado el día 22 de marzo del 2022 por medio del cual manifiesto lo siguiente

ADJUNTO

- 1 Recurso de reposición
2. correo enviado al juzgado del 27 de enero del 2022
3. traslado del recurso de reposicion presentado el 27 de enero del 2022.

--



ELIZABETH GONZALEZ C.

Directora Jurídica Sucursal Cali

PROVICREDITO S.A.S

Avenida 6A #25AN-31 Oficina 601, Edificio BBVA, Cali-Valle

602-6689999 Ext 2208

3182432874

juridica2@provicredito.com

<http://www.provicredito.com/>

 [Facebook](#)  [LinkedIn](#)  [instagram](#)

Si desea informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S, para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A.S y PROLEGAL S.A.S o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctora
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE INGENIERIA METALMECANICA S.A.S INGEMETAL INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO FRAGANCIAS Y SABORES S.A.

RADICACIÓN: 2021 -623

.ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ELIZABETH GONZALEZ CORREA, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.125.729, portadora de la tarjeta profesional No. 170.770 del C. S de la J, obrando como apoderada de la parte demandante, al señor Juez con mi acostumbrado respeto, dentro del término me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra Auto Interlocutorio No. 526 del 11 de marzo del 2022, publicado por estado el día 22 de marzo del 2022 por medio del cual manifiesto lo siguiente

1. Frente la fecha de notificación me permito manifestar lo siguiente

Fue el demandado quien por medio de sus correos electrónicos hacia el despacho judicial manifestó darse por notificado y solicito copia del expediente, hechos que fueron totalmente desconocidos por la suscrita como apoderada de la parte actora como quiera que ni el apoderado de la pasiva ni el despacho judicial corrieron traslado de dicha petición.

Por dicho motivo la pasiva si fue notificado personalmente desde el 11 de enero del 2022 empezando a correr términos para presentar el recurso de reposición frente al mandamiento de pago a partir del 12 de enero del 2022

El apoderado de la pasiva presento dicho recurso el día 25 de enero del 2022 encontrándose EXTEMPORANEA. Y el juzgado de tal manera debió reconocer tal recurso como extemporáneo y no darle el trámite.

Igualmente, si el recurso estaba extemporáneo la contestación de la demanda fue presentada el día 3 de febrero del 2022 encontrándose también extemporánea.

2. Frente el Recurso de reposición frente al mandamiento de pago que la pasiva presenta debo llamar la atención del despacho en varios puntos

1. Si la parte pasiva se considera notificada a partir del 11 de enero del 2022 se debe entender el recurso presentado extemporáneo. Las consideraciones están siendo sustentadas primeramente en un recurso que se encuentra extemporáneo y no debería tenerse en cuenta.
2. Parte de un presupuesto procesal incorrecto como quiera que no es cierto como se afirma en el auto sujeto de ataque que la suscrita guardo silencio contra el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el mandamiento de pago como quiera que con fecha 27 DE ENERO DEL 2022 a las 16:46 horas es decir a las 4:46 p.m, fue remitido al correo del juzgado y de la pasiva el traslado de dicho recurso el cual adjunto a este mismo.

Teniendo en cuenta además que las consideraciones están incorrectas, imprecisas y totalmente alejado de la realidad este seria mi primer argumento para oponerme a lo decidido

por el despacho en el auto que resuelve los recursos interpuestos por la pasiva.

Ahora bien entrando en el fondo del asunto debo señalar con el siempre respeto juzgador de instancia que se están confundiendo dos conceptos que son totalmente distintos y que no nacen en la vía jurídica de la misma manera, si bien es cierto todo título valor es un título ejecutivo tenemos claro para todos y desde nuestra academia que el título ejecutivo es una especie de título ejecutivo que guarda unas singulares, especiales y propias diferencias con todos los demás títulos ejecutivos.

Como quiera que no se puede predicar la teoría del título valor complejo como se pretende en el auto objeto de recurso, solo se puede hablar de un título ejecutivo complejo y es como acertadamente lo nombra el despacho. tenemos un título ejecutivo que requiere otro tipo de documentos para que se complete el título y ese grupo de documentos emane una obligación expresa, clara y exigible, mas no se puede decir lo mismo en un título valor como quiera que la diferencia mas importante que lo distancia de los demás títulos esta en sus principios, como el principio de literalidad y el principio de autonomía.

En este orden de ideas respetado juzgador de instancia lo que se pretende ejecutar es una factura de venta, título valor

La Factura en realidad es un Título valor el cual goza de autonomía.

Así las cosas, respetado Juzgador de instancia, lo primero que hay que señalar es que las facturas en los términos del artículo 619 del Código de Comercio son TÍTULOS VALORES que “tienen en su esencia el atributo de la autonomía”, por tal razón el origen del recaudo no proviene del negocio jurídico causal que corresponde a los servicios prestados propiamente dichos, sino al mérito ejecutivo de las facturas.

En el caso concreto, el título valor presentado ante su despacho para sustentar la orden de apremio, cumple con los requisitos generales y especiales de la Factura como título valor, entonces respetado Juzgador de instancia, el título valor, que instrumenta la acción cambiaria presente, desde el análisis formal, es correcto, y por tanto la orden de apremio debe mantenerse; ahora bien, si se pretende discutir la prestación del servicio, es claro, que la recurrente, puede y cuenta con el instrumento procesal para ello, que no es este.

Las facturas aportadas como base de la ejecución se observa que la obligación si es clara, y fueron aceptadas por la demandada, es decir que fueron recibidos en el cuerpo de la factura aceptados y la entidad demandada no reclamo en contra de su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, por tanto se consideran irrevocablemente aceptadas...” art 773 del código de comercio “..La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”

Es en este termino que la parte demandada si no estaba conforme debió haber reclamado lo que hoy pretende reclamar y no cuando es llamada a juicio pretender distraer y dilatar la ejecución cuando esa fase extraprocesal de una relación comercial ya se surtió y el demandado llamado a este juicio nunca ha rechazado la existencia de la obligación punto que la factura de este debate esta registrada en su contabilidad.

No siendo otro juzgador de instancia aceptar que se pretenda transformar un título valor en un título ejecutivo y mucho menos que se quiera crear una nueva teoría de título valor complejo con el respeto que todos y usted señora juez se merece y por su puesto el apoderado de la parte pasiva no existe un título valor complejo, no tiene vida jurídica, ni jurisprudencial, ni doctrinal, precisamente porque el, título valor tiene unas características que los obligan y los distancian de los demás en esos principios de literalidad y autonomía.

Por este motivo respetado juzgador de instancia solicito

1. Se revoque el auto atacado y en su lugar se proceda conforme a la ley sustancial y procesal lo ordena.
2. Se rechace el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la pasiva el 25 de enero del 2022 toda vez que el demandado se considera notificado el 11 de enero del 2022 por consiguiente fue presentado por extemporáneo
3. Se rechace la contestación de la demanda y sus Excepciones de merito presentado por la pasiva el 3 de febrero del 2022 toda vez que el demandado se considera notificado el 11 de enero del 2022 por consiguiente fue presentado por extemporáneo
4. Como el recurso y la contestación están extemporáneos solicito Seguir adelante con la ejecución.

SOLICITUD DE CORRECCIÓN OFICIOSA POR EL ERROR PRESENTADO POR EL DESPACHO

1. Al afirmar que se guardo silencio frente al recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado del demandado.
2. Teniendo en cuenta los terminos de notificación que fue el 11 de Enero del 2022 el recurso presentado por la pasiva y la contestación de la demanda se encuentran extemporáneas.
3. Porque se está generando una teoría de titulo valor complejo que a todas luces no corresponde, la cual va en contravía de las normas, los principios de literalidad, autonomía y jurisprudenciales.
4. Por este motivo señor juez en caso que se rechace el recurso o encontrase no procedente solicito que se realice la correccion oficiosa.

ADJUNTO

1. Pdf de correo enviado al juzgado el día 27 de enero del 2022 corriendo traslado al recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la pasiva.
2. Traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago. que se presentó en el despacho.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

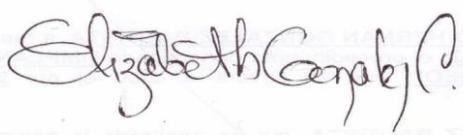
Juridicacl2@provicredito.com

Direccion: Av 6An # 25AN-31.Ed. BBVA Oficina: 601 – Cali

Celular: 3182432874

Del Señor Juez,

Atentamente;



Elizabeth Gonzalez Correa

ELIZABETH GONZALEZ CORREA

C. C. No. 29.125.729 de Cali. V.

T. P. No. 170770 del C.S. de la J.

Doctora
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE INGENIERIA METALMECANICA S.A.S INGEMETAL INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO FRAGANCIAS Y SABORES S.A.

RADICACIÓN: 2021 -623

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRAGANCIAS Y SABORES S.A. CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ELIZABETH GONZALEZ CORREA, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.125.729, portadora de la tarjeta profesional No. 170.770 del C. S de la J, obrando como apoderada de la parte demandante, al señor Juez con mi acostumbrado respeto, dentro del termino me permito pronunciarme frente a las inconformidades presentadas por apoderado judicial, Dr FRANCISCO J. HURTADO LANGER, de la parte demandada FRAGANCIAS Y SABORES S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 805.014.222-1, mediante recurso de reposición, en contra Auto Interlocutorio No. 2149 del 26 de noviembre del 2021 por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago.

El DEMANDADO FRAGANCIAS Y SABORES S.A fue notificado del mandamiento de pago y solicito se tuviera como notificado por conducta concluyente el día 19 de enero del 2022, según lo manifestó el despacho por medio de auto Interlocutorio No. 113 por consiguiente términos para interponer recurso 20, 21 y 24 de enero de 2022, y la entidad demandada presento el recurso el día 25 de enero del 2022 encontrándose **extemporánea**.

Sin embargo me pronunciare frente a los motivos de inconformidad del apoderado recurrente de la siguiente manera.

Frente a 1.1. No se integró el título ejecutivo complejo – carencia de documentos que presten mérito ejecutivo.

Es de aclarar que el inicio de la demanda ejecutiva se llevo a cabo por que los documentos objeto de ejecucion en este caso titulos valores son documentos que señala la ley y que cumplen con los requisitos legales, titulo valor que se encontraba vencido en su pago por consiguiente se dio inicio al proceso ejecutivo, y el juez dio la orden de apremio por encontrarse dentro de los requisitos legales.

La Factura en realidad es un Título valor el cual goza de autonomía.

los argumentos esbozados por la pasiva se están confundiendo dos conceptos que si bien, son similares, no son iguales, el título ejecutivo es diferente al título valor..

Así las cosas, respetado Juzgador de instancia, lo primero que hay que señalar es que las facturas en los términos del artículo 619 del Código de Comercio son TÍTULOS VALORES que “tienen en su esencia el atributo de la autonomía”, por tal razón el origen del recaudo no proviene del negocio jurídico causal que corresponde a los servicios prestados propiamente dichos, sino al mérito ejecutivo de las facturas.

En segundo lugar, probado como lo está en los títulos valores, la sociedad demandante es tenedor legítimo y acreedor cambiario, por lo que no es dable contradecir los principios de literalidad y autonomía de los títulos valores, así lo ha expresado en múltiples jurisprudencias.

No se puede aceptar que el documento que se arrima a la demanda, como instrumento de ejecución, es un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, las facturas, no son títulos ejecutivos complejos, son TITULOS VALORES, y en la teoría de los títulos valores no existe el concepto el concepto de “título valor complejo”, porque ello desdibujaría la teoría de la autonomía del Título Valor..

El artículo 772 del Código de Comercio define la Factura como “...un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

Estos títulos valores (facturas), para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

,En este sentido la jurisprudencia es clara, y llamo la atención del Juzgado, toda vez que; según lo afirma el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Quibdó - MP. JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE en Sentencia de Segunda Instancia del 27 de Marzo de 2019, “(...) las facturas aportadas como título base de recaudo, por su naturaleza son TÍTULOS EJECUTIVOS SIMPLES, es decir, que con la sola factura, y acreditar la entrega efectiva de la misma, se entiende constituido el título valor.

En el caso concreto, los títulos valores presentados ante su despacho para sustentar la orden de apremio, cumplen con los requisitos generales y especiales de la Factura como título valor, entonces respetado Juzgador de instancia, el título valor, que instrumenta la acción cambiaria presente, desde el análisis formal, es correcto, y por tanto la orden de apremio debe mantenerse; ahora bien, si se pretende discutir la prestación del servicio, es claro, que la recurrente, puede y cuenta con el instrumento procesal para ello, que no es este.

En este orden de ideas, los argumentos y la excepción planteada por la demandada no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción 1.2. No se cumplieron los requisitos de la factura de venta

Hay que señalar es que las facturas en los términos del artículo 619 del código de comercio son TÍTULOS VALORES que **“tienen en su esencia el atributo de la autonomía”**, por tal razón el origen del recaudo no proviene del negocio jurídico causal que corresponde a los servicios prestados propiamente dichos, sino al mérito ejecutivo de las facturas.

Manifiesta, que las facturas requieren de soportes para poder ejecutar estos títulos valores, documentos adicionales distintos del título valor, que además la ley es clara, dichos soportes deben ser presentados ANTE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO en un escenario administrativo.

Reitero respetado juzgador de instancia que nos encontramos frente a título valores y no títulos ejecutivos. Que cada una de las facturas de venta aportados cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley comercial, por el cumplimiento del pago no está pendiente de un plazo o de una condición. Cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en los artículos 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 86 de la Ley 1976 de 2013.

Esta excepción busca dilatar el curso normal del proceso desdibujando todo lo que en nuestra academia se ha enseñado respecto de los títulos valores y específicamente sobre el principio de autonomía que caracteriza los títulos valores y la forma como circulan en el mercado.

No se puede aceptar que el documento que se arrima a la demanda, como instrumento de ejecución, es un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, toda vez que las facturas, no son títulos ejecutivos complejos, son TITULOS VALORES.

En tal orden de ideas, auscultados nuevamente los documentos que en este caso se adosan como facturas de venta, tenemos que, efectivamente, reportan las exigencias enmarcadas en la ley 1231 de 2008 y, por

consiguiente, se deben considerar como títulos valores, lo que, de contera, permite darles merito ejecutivo, ello en concordancia con el art. 617 del Estatuto Tributario; requerimientos que son:

- 1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Las facturas aportadas como base de la ejecución se observa que la obligación si es clara, y fueron aceptadas por la demandada, es decir que fueron recibidos en el cuerpo de la factura aceptados y la entidad demandada no reclamo en contra de su contenido dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, por tanto se consideran irrevocablemente aceptadas...” art 773 del codigo de comercio “..La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción...”

Resalto de lo anterior que la entidad demandada NO REMITE PRUEBA de que se hayan objetado la factura . Por consiguiente las facturas fueron aceptadas en su totalidad por la pasiva y nunca fueron objetadas o devueltas.

.Por tanto y de la lectura de los demás argumentos presentados por el apoderado de la pasiva, se debe concluir que se pretende en el escrito excepcionar la falta de formalidades del título ejecutivo, que se reitera no es ejecutivo, es un título valor.

Entonces, respetado Juzgador de instancia, los títulos valores, que instrumentan la acción cambiaria presente, desde el análisis formal, es correcto, y por tanto la orden de apremio debe mantenerse; ahora bien, si se pretende discutir la prestación del servicio, es claro, que la recurrente, puede y cuenta con el instrumento procesal para ello, que no es este.

En conclusión, bajo ese entendido, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, solicito muy respetuosamente a este honorable despacho:

1. Tener el recurso contra el mandamiento de pago presentado extemporaneo.
2. En el evento de no tener como extemporaneo dicho recurso Solicito Se mantenga incólume en su totalidad el auto que libro el mandamiento de pago y en su lugar se proceda con las actuaciones procesales pertinentes dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en los siguientes correos electrónicos:

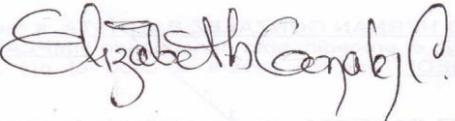
Juridicacl2@provicredito.com

Direccion: Av 6An # 25AN-31.Ed. BBVA Oficina: 601 – Cali

Celular: 3182432874

Del Señor Juez,

Atentamente;



Elizabeth González Correa

ELIZABETH GONZALEZ CORREA

C. C. No. 29.125.729 de Cali. V.

T. P. No. 170770 del C.S. de la J.

DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR FRAGANCIAS Y SABORES S.A

Juridica Cali 2 <juridicacl2@provicredito.com>

27 de enero de 2022, 16:46

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>, fragansa@fragansa.com, fjhurtado@hurtadogandini.com, oarango@hurtadogandini.com

Doctora

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
E.S.D.**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE INGENIERIA METALMECANICA S.A.S INGEMETAL INDUSTRIAL S.A.S.
DEMANDADO FRAGANCIAS Y SABORES S.A.

RADICACIÓN: 2021 -623

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRAGANCIAS Y SABORES S.A. CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ELIZABETH GONZALEZ CORREA, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.125.729, portadora de la tarjeta profesional No. 170.770 del C. S de la J, obrando como apoderada de la parte demandante, al señor Juez con mi acostumbrado respeto, dentro del termino me permito pronunciarme frente a las inconformidades presentadas por apoderado judicial, Dr FRANCISCO J. HURTADO LANGER, de la parte demandada FRAGANCIAS Y SABORES S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 805.014.222-1, mediante recurso de reposición, en contra Auto Interlocutorio No. 2149 del 26 de noviembre del 2021 por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago.

El DEMANDADO FRAGANCIAS Y SABORES S.A por medio de su representante legal, fue notificado del mandamiento de pago y solicito se tuviera como notificado por conducta concluyente el día 19 de enero del 2022, según lo manifestó el despacho por medio de auto Interlocutorio No. 113 por consiguiente términos para interponer recurso 20, 21 y 24 de enero de 2022, y la entidad demandada presento el recurso el día 25 de enero del 2022 encontrándose **extemporánea**.

Sin embargo me pronunciaré frente a los motivos de inconformidad del apoderado recurrente de la siguiente manera.

Adjunto
**1. MEMORIAL DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO FRAGANCIAS Y SABORES S.A.
CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO.**

--



ELIZABETH GONZALEZ CORREA
Directora Jurídica
PROVICRÉDITO S. A..S
Av 6A No. 25AN-31 Oficina 601 Edificio BBVA.
PBX 6689999 EXT. 2208
Celular: 3182432874
Cali- Valle

Si deseas informar un fraude o conducta inapropiada cometida al interior de la Compañía o en situaciones externas que la involucren, llámanos a la Línea 018000414150 o escríbenos un correo electrónico a provicredito@provicredito.com, donde atenderemos tu denuncia queja o reclamos.

Este mensaje y los archivos que se adjunte al mismo son confidenciales y podría contener información privilegiada y reservada de PROVICREDITO S.A. y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA., para el uso exclusivo de su destinatario. Si usted llega a recibir por error un correo, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de divulgarlo de cualquier forma.

El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de PROVICREDITO S.A. y PROVICREDITO COBRANZA INSTITUCIONAL LTDA. o de sus directivos y por tal razón no se hace responsable en ningún caso por daños derivados de la recepción del presente mensaje.

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre, salvo estipulación legal.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



DESCORRE- RECURSO - MANDAMIENTO DE PAGO INGENIERIA METALMECANICA.pdf
217K

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 5 de abril de 2022 se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (6, 7 y 8 de abril de 2022), el recurso de reposición al interlocutorio No 526 de maro 11 de 2022, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA.



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

APORTAR LIQUIDACION DEL CREDITO - RADICACIÓN: 2021-469 - PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO

SECRETARIA MEJIA & ASOCIADOS (JHON A)

<secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

Vie 01/04/2022 13:44

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo

<j02cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com

<auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com>;auxjuridico12@mejiayasociadosabogados.com

<auxjuridico12@mejiayasociadosabogados.com>;auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com

<auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com>;notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com

<notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com>;paso1979@outlook.com <paso1979@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (84 KB)

06-PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO-LIQUIDACION DE CREDITO.PDF;

Buenas tardes.

Me permito adjuntar la liquidación del crédito de las obligaciones demandadas para que sea tenida en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **2021-469** Demandante: Bancolombia S.A., Demandado: **PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO**.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordial saludo,



PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO

Gerente General

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Elaborado por JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA

Correo: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO
RADICACIÓN: 2021-469

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, actuando como apoderado especial de la entidad demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito actualizada a la fecha de marzo 23 del 2022.

- Obligación PAGARE No 90000075793 \$ 60.718.142,01

Solicito amablemente dar el trámite correspondiente a la presente en aras de continuar con el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

C.C. No. 16.657.241 de Cali

T.P. No. 36.381 del C.S de la J.

JA

Medellin, marzo 23 de 2022

Ciudad

Titular PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO
Cédula o Nit. 31.483.683
Obligación Nro. 90000075793
Mora desde 30/04/2021

Tasa pactada en el pagaré 11,15%
Tasa de mora 16,73%
Tasa máxima 27,69%

Liquidación de la Obligación a sep 2 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	50.683.329,74
Int. Corrientes a fecha de demanda	7.483.520,98
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	58.166.850,72

Saldo de la obligación a mar 23 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	50.239.100,46
Interes Corriente	6.246.363,50
Intereses por Mora	4.232.678,05
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	60.718.142,01

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de demandas



PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	sep/2/2021			50.683.329,74	7.483.520,98	0,00						50.683.329,74	7.483.520,98	0,00	58.166.850,72
Idios para Demar	sep-2-2021	11,15%	0	50.683.329,74	7.483.520,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50.683.329,74	7.483.520,98	0,00	58.166.850,72
Abono	sep-3-2021	16,73%	1	50.683.329,74	7.483.520,98	21.485,03	64.808,99	282.480,81	55.425,20	197.285,00	600.000,00	50.618.520,75	7.201.040,17	0,00	57.819.560,92
Abono	sep-30-2021	16,73%	27	50.618.520,75	7.201.040,17	579.354,17	156.070,95	335.180,36	19.291,69	39.457,00	550.000,00	50.462.449,80	6.865.859,81	560.062,48	57.888.372,09
Cierre de Mes	sep-30-2021	16,73%	0	50.462.449,80	6.865.859,81	560.062,48	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50.462.449,80	6.865.859,81	560.062,48	57.888.372,09
Cierre de Mes	oct-31-2021	16,73%	31	50.462.449,80	6.865.859,81	1.223.195,95	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50.462.449,80	6.865.859,81	1.223.195,95	58.551.505,56
Abono	nov-2-2021	16,73%	2	50.462.449,80	6.865.859,81	1.265.978,76	111.364,28	327.429,98	21.748,74	39.457,00	500.000,00	50.351.085,52	6.538.429,83	1.244.230,02	58.133.745,37
Cierre de Mes	nov-30-2021	16,73%	28	50.351.085,52	6.538.429,83	1.841.867,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50.351.085,52	6.538.429,83	1.841.867,46	58.731.382,81
Abono	dic-6-2021	16,73%	6	50.351.085,52	6.538.429,83	1.969.932,62	0,00	0,00	22.749,79	477.250,21	500.000,00	50.351.085,52	6.538.429,83	1.969.932,62	58.859.447,97
Abono	dic-27-2021	16,73%	21	50.351.085,52	6.538.429,83	2.418.160,70	111.985,06	292.066,33	17.000,82	16.469,79	437.522,00	50.239.100,46	6.246.363,50	2.401.159,88	58.886.623,84
Cierre de Mes	dic-31-2021	16,73%	4	50.239.100,46	6.246.363,50	2.486.346,77	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50.239.100,46	6.246.363,50	2.486.346,77	58.971.810,73
Cierre de Mes	ene-31-2022	16,73%	31	50.239.100,46	6.246.363,50	3.146.545,18	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50.239.100,46	6.246.363,50	3.146.545,18	59.632.009,14
Abono	feb-18-2022	16,73%	18	50.239.100,46	6.246.363,50	3.529.886,19	0,00	16.275,29	24.089,21	79.008,00	119.372,50	50.239.100,46	6.246.363,50	3.529.886,19	60.015.350,15
Cierre de Mes	feb-28-2022	16,73%	10	50.239.100,46	6.246.363,50	3.742.853,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50.239.100,46	6.246.363,50	3.742.853,42	60.228.317,38
Idios para Demar	mar-23-2022	16,73%	23	50.239.100,46	6.246.363,50	4.232.678,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	50.239.100,46	6.246.363,50	4.232.678,05	60.718.142,01

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy CINCO (05) de ABRIL de 2.022, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (06, 07, 08 de ABRIL de 2.022), de la liquidación del crédito presentado por EL APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDANTE DR. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAOLA ANDREA SUAREZ OTERO
Rad: 768924003002-2021-00469-00